



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2003-00798-00.

DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO, C.C. 83.218.228

DEMANDADO: DIONICIA DAZA SÁNCHEZ, C.C. 26.874.635

PROVIDENCIA: DECRETA NULIDAD

ASUNTO A TRATAR

Estando el expediente al Despacho para resolver el Recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito¹, se advierte que se configura la causal de nulidad dispuesta en el inciso 2°, del numeral 8°, del artículo 133, del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Dice el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, que el Despacho erró en su decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, según lo dispone el numeral 2°, literal b), del artículo 317, del Código General del Proceso, en atención a que no es cierto que no se hayan realizado actuaciones desde el 2 de octubre de 2017, pues en cumplimiento del decreto 806 de 2020, concordante con el sinnúmero de Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el mismo ha radicado al correo institucional del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Valledupar, Cesar, innumerables peticiones, para que fueran allegados por dicha dependencia a este Juzgado, quien tiene el conocimiento del asunto, manteniendo actividad constante en el proceso y, por consiguiente, todas las actuaciones que se han radicado de forma virtual se encuentran pendientes por resolver. En consecuencia, se deberá reponer el auto y proceder a impartir resolución a las peticiones incoadas.

Del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandada mediante Fijación en Lista N° 010, del 18 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Sobre las nulidades procesales.

Las nulidades ocurridas en el transcurso del proceso suelen relacionarse con anomalías o errores cometidos en el transcurso de la actuación, con la entidad suficiente para afectar el proceso. La normatividad procedimental colombiana, ley 1564 de 2012, tiene previsto de forma taxativa, las causales de nulidad con la finalidad de corregir o subsanar las actuaciones que se apartan del marco legal que rige el asunto y restablecer el orden jurídico, por lo que deben ser advertidas desde el momento de su configuración.

Ahora bien, el numeral 8°, del artículo 133, de la norma procedimental, dispone:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Visible en expediente digital “02RecursoDeReposición”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 134, de la misma obra, dictamina:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Ahora bien, mediante recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante, pretende se revoque la decisión de fecha 19 de mayo de 2022, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 317, Código General del Proceso, al encontrarse pendiente por resolver las solicitudes elevadas en varias oportunidades, y que impide predicar la inactividad manifiesta.

No obstante, en el asunto *sub examine*, se advierte que, en efecto, el 10 de mayo, 9 de agosto de 2021, y 11 de febrero y 23 de abril de 2022, respectivamente, el recurrente, vía correo electrónico, presentó ante el Centro del Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Valledupar, liquidación actualizada del crédito dentro del presente asunto, petición encaminada a actualizar la obligación para su consecuente satisfacción, y que interrumpe la presunta inactividad configurada, y no a situaciones simples del curso del asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Empero, puesta de presente la situación, observa el estrado que al momento de recibir el expediente remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad, se creó otro registro del proceso en la Plataforma JUSTICIA SIGLO XXI, bajo el radicado N° 200014003-005-2003-00798-00, lo cual indujo en error al Despacho, en atención a que verificado el asunto con dicho radicado y examinado el expediente físico, no se reflejaban actuaciones encaminadas a impulsar el trámite, teniendo como último impulso el 2 de octubre de 2017, fecha anterior a la promulgación del Decreto 806 de 2022, circunstancia que llevó a concluir que no se había aperturado expediente digital alguno, contentivo del proceso que nos ocupa, siendo esas las razones por las que se procedió en ese sentido.

En virtud de ello, se tiene que la notificación del auto objeto de la reposición, se produjo bajo el radicado que no corresponde al proceso, donde no se visualizan todas las actuaciones desplegadas desde su interposición, incluidas aquellas a las que hace alusión el recurrente para soportar sus pretensiones, esto es, 2000140-03-005-2003-00798-00, evidenciándose indebida notificación de la providencia adiada 19 de mayo de 2022, por cuanto no se generó la publicidad correspondiente frente a todos los extremos procesales, yerro en el que igualmente se incurrió al surtir el traslado del recurso impetrado, lo cual genera la nulidad de lo actuado a partir de dicha data y así deberá declararse.

La norma precedentemente trascrita, estatuye que lo que corresponde efectuar para corregir el defecto en estos casos, es practicar la notificación omitida; empero, teniendo en cuenta que los elementos de juicio advertidos, a la luz de la normatividad vigente, obliga a cambiar diametralmente lo decidido, por economía procesal, no se muestra viable ordenar su notificación, sino proseguir con el decurso procesal respectivo. En tanto, se dejará sin efectos el auto adiado 19 de mayo de 2022, y toda actuación que dependa de dicha providencia, y, por sustracción de materia, el estrado se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, se procede a continuar con el trámite correspondiente, ordenando que, por secretaría, se imparta el trámite correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial del ejecutante, conforme lo indica el numeral 4°, del artículo 446, del Código General del Proceso.

Referente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, una vez revisada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, no se visualiza la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso, que deban ser pagados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Asimismo, se ordena que se efectué el registro de las actuaciones inscritas en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI, bajo radicado N° 200014003-005-2003-00798-00, a aquel que corresponde a este proceso N° 200014003-002-2003-00798-00, para que quede la trazabilidad de las actuaciones, que, aunque nulas, reposan en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2022, inclusive, según lo desarrollado.

SEGUNDO: Por secretaría, impartir el trámite correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo indica el numeral 4°, del artículo 446, del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, efectuar el registro de las actuaciones inscritas en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI, bajo radicado N° 200014003-005-2003-00798-00, a aquel que corresponde a este proceso N° 200014003-002-2003-00798-00, para que quede la trazabilidad de las actuaciones, que, aunque nulas, reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0513518172b246d5b6be51212b717b4f0dc05501e10497dc7b824a879f98f09**

Documento generado en 06/06/2023 08:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>